

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



Magistrada Ponente  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 164 – PRIMERA INSTANCIA N° 130
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LUIS CARLOS CHARRY</b> en nombre propio y como R/L de <b>ETELCH SERVÍN LTDA.</b>
<b>ACCIONADO</b>	- JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA - SIERRACOL ENERGY LLC
<b>RADICADO</b>	81-001-31-04-002-2022-00111-01
<b>RADICADO INTERNO</b>	2022-00389

Aprobado por Acta de Sala No. **577**

Arauca (Arauca), primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **LUIS CARLOS CHARRY**, quien actúa en nombre propio y como Representante Legal de **ETELCH SERVÍN LTDA.**, contra el **JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA** y la sociedad **SIERRACOL ENERGY LLC.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de *acceso a la administración de justicia, petición, debido proceso, propiedad privada y mínimo vital.*

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La tutela en lo relevante<sup>1</sup>**

Refirió el accionante, en síntesis, hechos desde 1998, pero lo jurídicamente relevante para el objeto de este proceso se resume en que:

---

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia. 05EscritoTutela.

**i)** Desde hace casi 20 años tiene diferencias civiles o comerciales con la empresa accionada, con ocasión de algunos negocios que habrían realizado, especialmente en relación con unas obras en un inmueble.

**ii)** El 21 de septiembre de 2021 radicó vía e-mail ante la aludida empresa una petición para que la pagaran una indemnización económica por los mismos temas.

**iii)** En vista de que pasado el tiempo no recibía respuesta, promovió en contra de esa empresa la acción de tutela No. **81-001-40-46-001-2022-00011-00**, que por reparto correspondió al **JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA**, el cual mediante auto del 20 de septiembre de 2022 decidió inadmitir la acción y requirió al accionante para que entregara los soportes de radicación de la petición mencionada, máxime tomando en cuenta que los *e-mails* de destino parecían estar errados. En los días subsiguientes el ciudadano envió tres comunicaciones insistiendo en sus reclamaciones, pero no allegó lo solicitado por el despacho y, consecuentemente, se rechazó la tutela mediante proveído del 28 de septiembre de 2022.

**iv)** El 29 de septiembre de 2022 el Sr. **LUIS CARLOS CHARRY** presentó una nueva acción de tutela, la No. **81-001-40-46-001-2022-00013-00**, que por reparto correspondió al mismo despacho judicial, que procedió a rechazarla de plano de forma inmediata por temeridad al considerar que había identidad de partes, hechos y pretensiones con la demanda rechazada el día anterior.

**v)** Considera el accionante que el comportamiento de la autoridad judicial violentó sus derechos fundamentales al negar el trámite de la primera demanda por no aportar el documento exigido, ya que se trataba de un “*error aritmético*” que debería solucionar el juzgado. En cuanto a la segunda tutela, afirma que la titular del despacho no podía pronunciarse por estar impedida al respecto por haber rechazado la primera acción.

**vi)** En relación con la empresa accionada **SIERRACOL ENERGY LLC.**,

básicamente reiteró las alegaciones y pretensiones expuestas en las demandas de tutela promovidas ante el despacho ahora accionado, y los diferentes hechos de su conflicto civil o comercial previamente reseñado, enfatizando en que su “*derecho de petición*” no había sido respondido en tiempo por la entidad y por ello dio a entender que se habría configurado algún tipo de «*silencio administrativo positivo*».

## **2.2. Sinopsis procesal**

Esta tutela fue repartida el 30 de septiembre de 2022 al **JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA**, siendo inadmitida por auto de la misma fecha, en el que se ordenó requerir al accionante para que aclarara los hechos, partes y pretensiones de la demanda, so pena de rechazar la acción.

Mediante comunicación del 2 de octubre de 2022 el ciudadano presentó otro escrito relacionando varios hechos y pretensiones, entre las cuales se puede extractar que, en su criterio, la titular del juzgado accionado debió declararse impedida para conocer de la segunda demanda de tutela y, además, habría bloqueado la cuenta de correo electrónico para no recibir sus mensajes, lo que dificultó seriamente su posibilidad de acceder a la actuación.

El 3 de octubre de 2022 se profirió auto en el que se admitió la acción, teniendo como accionados a **SIERRACOL ENERGY LLC.** y el **JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA**, ordenando comunicarles lo pertinente para que ejercieran su derecho de defensa y remitieran los documentos asociados al tema de controversia. Cabe anotar que mediante auto del 11 de octubre de 2022, “*para mejor proveer*”, dispuso requerir al accionante para que aportara copia de la petición radicada ante la empresa y del soporte respectivo, así como a esta para que informara si en efecto lo había recibido y cuál fue el trámite impartido<sup>2</sup>.

Notificada la admisión, los accionados se pronunciaron en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> 17AutoRequiere.

### **2.2.1. JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA<sup>3</sup>**

En esencia manifestó su ajenidad a los hechos relacionados con la empresa particular accionada y narró las circunstancias procesales de forma coincidente con lo previamente expuesto en este proveído.

Además, agregó que no había vulneración de derechos fundamentales por cuanto el despacho actuó al tenor de lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, puesto que al no demostrarse que se había radicado la petición era imposible dar trámite a la acción de tutela. En cuanto al alegado “bloqueo” de las cuentas de correo del accionante, afirmó que ello no existió y simplemente se trata de una función del buzón cuando se envían mensajes fuera del horario establecido para tal fin. También señaló que la segunda demanda radicada cumplía todas las condiciones para predicar su temeridad y fue ese el motivo de lo actuado.

Finalmente, solicitó que se declare la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del ciudadano por parte del juzgado.

### **2.2.2. SIERRACOL ENERGY LLC.<sup>4</sup>**

Haciendo una síntesis de la respuesta dada a la demanda de tutela y al requerimiento adicional realizado por el *A quo*, tenemos que la entidad informó que, **i)** en los buzones de e-mail respectivos no se encontraron mensajes que fueran remitidos de las cuentas de correo reportadas por el accionante o que tuvieran como asunto la petición supuestamente enviada; **ii)** que las cuentas de correo a las que el accionante dijo haber enviado la petición no existen ni han existido en los sistemas de la compañía, ni figuran en su registro mercantil<sup>5</sup>; **iii)** que por las mismas razones sólo tuvo conocimiento de la solicitud del ciudadano con ocasión del traslado de la demanda de tutela; y **iv)** pese a no cumplirse los requisitos de procedibilidad

---

<sup>3</sup> 01PrimeraInstancia. 14CorreoRta

<sup>4</sup> 01PrimeraInstancia. 20RtaRequerimientoSierraColEnergyLLC.

<sup>5</sup> Adjuntó certificaciones emanadas del Departamento de Tecnologías de la Información de la empresa, en las cuales se informa el detalle respectivo.

excepcional de peticiones ante particulares, procederían a dar respuesta al petente, lo que en efecto se acreditó posteriormente<sup>6</sup>.

### **2.3. La decisión recurrida.**<sup>7</sup>

Mediante providencia del 13 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca **decidió amparar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia** invocado por el accionante y, consecuentemente, dejar sin efectos los autos proferidos por el juzgado accionado el 20 y 28 de septiembre dentro de la acción de tutela No. 81-001-31-04-002-2022-00111-01, al igual que el emitido el 29 de septiembre en el radicado No. 81-001-40-46-001-2022-00013-00, procesos que fueron previamente reseñados.

Además, le ordenó a la **JUEZ 1ª PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA** que de forma inmediata adelantara el trámite de ley y resolviera de fondo ambas acciones de tutela, pudiendo acumularlas si lo consideraba procedente.

Finalmente, dispuso que el accionante debía “*estarse a lo resuelto*” por el juzgado accionado en cuanto a las demás pretensiones de este trámite tutelar.

Para llegar a las anteriores conclusiones, la juzgadora de primer grado consideró esencialmente que:

**i)** El despacho accionado incurrió en el denominado **exceso ritual manifiesto** con ocasión del requerimiento de prueba documental de la entrega de la petición a la empresa privada accionada, por cuanto desconoció el carácter informal de la acción de tutela<sup>8</sup> e hizo caso omiso de la respuesta dada por el ciudadano al respecto. Además, el despacho asumió, de forma anticipada y sin esperar las obligaciones de la contraparte, que la misiva no habría sido recibida por errores en las direcciones de correo electrónico, lo que implicó un desconocimiento del

---

<sup>6</sup> 23RtaSierraColEnergyLLC.

<sup>7</sup> 29FalloTutela.

<sup>8</sup> Citó la Sentencia T-313-2018.

debido proceso al no surtir por completo el trámite correspondiente.

**ii)** La misma autoridad aplicó indebidamente la figura del *rechazo* de la acción de tutela, desconociendo su naturaleza restrictiva y el deber de promover el acceso a la administración de justicia.

**iii)** El *rechazo de plano* de la segunda acción de tutela promovida violentó los derechos del ciudadano por cuanto en la primera demanda no se le dio la oportunidad de impugnar la decisión ni fue remitida para revisión de la Corte Constitucional, dejándolo sin alternativas en ambas actuaciones, sumado a que tampoco estaban reunidos los presupuestos procesales para rechazarla por temeridad.

**iv)** Las circunstancias son más gravosas en cuanto el accionante no reclamaba solamente la protección de su derecho fundamental de petición, sino que también había argumentos y pretensiones relacionadas con otros derechos como la *propiedad privada*, pero nada se dijo al respecto, en ninguna de las dos acciones de tutela.

**v)** Todo lo anterior llevó a concluir qué se configuró un defecto por desconocimiento de la normatividad específica aplicable, Art. 17 del Decreto 2591 de 10991, al igual que del ordenamiento superior vinculante, así como un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lesionando los derechos fundamentales del accionante.

## **2.4. La impugnación.**

### **2.4.1. Accionante<sup>9</sup>**

Mediante e-mail recibido el 18 de octubre de 2022 el accionante remitió memorial con transcripciones y copias de documentos, muchos de ellos fechados al año 2007 o antes, denominado “*Recurso U aclaración, Contra su Confuso “Fallo De Tutela” Sin Instancia ni trámite judicial definido por el despacho Fallador*”, del que se logra extraer que repitió literalmente

---

<sup>9</sup> 31AnexoSolAclaraActor.

los argumentos de la demanda en cuanto a los hechos de controversia civil o comercial con la empresa accionada, afirmando allegar pruebas al expediente, pero sin señalar concretamente si recurría el fallo o cuáles serían los yerros del juez de primera instancia.

Al respecto, alegó que la señora juez falladora “*deberá ofrecerme las explicaciones y aclaraciones que en derecho corresponda, para tener certeza Cual (sic) el recurso procedente y natural que se debe acusar frente a **SU CONFUSA DECISIÓN**, que lo denomino (sic) el despacho “FALLO DE TUTELA»*, expresando su molestia con la sentencia por el hecho de ordenar al juzgado accionado que resuelva en sede de tutela las pretensiones del ciudadano relacionadas con la petición que dijo haber radicado ante **SIERRACOL ENERGY LLC.**, pues en su criterio ese tema debió resolverse en la misma providencia.

El *A quo* profirió auto del 18 de octubre de 2022 afirmando que no había lugar a las aclaraciones reclamadas y que debía entenderse que el escrito correspondía a una impugnación del fallo.

#### **2.4.1. JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA<sup>10</sup>**

El 20 de octubre de 2022 se recibió comunicación vía e-mail por parte del despacho accionado, indicando que adjuntaba un oficio de impugnación, junto a otra misiva y los enlaces de los expedientes de tutela mencionados en acápites precedentes. Sin embargo, no se aportó el primer documento ni se informaron los motivos de oposición al fallo.

#### **2.5. Otras solicitudes<sup>11</sup>**

El 10 de noviembre de 2022 la titular del mismo despacho accionado remitió un correo electrónico informando a este Tribunal lo que denominó “*hechos sobrevinientes*”, que pueden sintetizarse así:

---

<sup>10</sup> 38Anexo1ImpugJ1PMA.

<sup>11</sup> Cuaderno TSA. 06MemorialJ1PMA.

**i)** En cumplimiento del fallo de tutela impugnado, el 26 de octubre de 2022 ordenó la acumulación de la tutela No. 81-001-40-46-001-2022-00013-00 al No. 81-001-40-46-001-**2022-00011-00**, así como dejar sin efectos los autos proferidos el 29 y 28 de septiembre de 2022 en cada expediente, respectivamente.

**ii)** El 27 octubre de 2022 profirió otro auto decidiendo *rechazar de plano* la acción de tutela, porque el accionante no allegó la constancia de envío de la petición que alegó haber radicado ante la empresa accionada, lo que le fue requerido mediante proveído del 20 de septiembre de 2022.

**iii)** El 31 de octubre de 2022 el accionante radicó memorial informando, entre otros, que había denunciado penal y disciplinariamente a la titular del despacho. El asunto se tramitó como una solicitud de aclaración del auto de rechazó y fue despachado negativamente el 2 de noviembre de 2022.

**iv)** El 4 de noviembre de 2022 el accionante presentó otra comunicación en contra del citado auto de rechazo.

**v)** El 8 de noviembre de 2022 “*en atención a que no se presentaron recursos frente a la decisión de rechazo emitido por este despacho judicial (...), se emitió constancia de ejecutoria de la tutela con radicado 81-001-40-46-001-2022-00011-00*” y se envió el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Finalmente solicitó que, como consecuencia de lo anterior y por haber dado cumplimiento a lo ordenado, se revoque el fallo impugnado y se declare improcedente esta acción.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, a su

### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar, inicialmente, si es procedente esta acción de amparo constitucional, puesto que está dirigida contra la actuación de un juez dentro de otro proceso de amparo constitucional.

### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.**

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

En principio, se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues está acreditada la legitimación en la causa por *activa*<sup>12</sup> y por *pasiva*<sup>13</sup>, así como la *relevancia constitucional*<sup>14</sup> y la *inmediatez*<sup>15</sup>.

Ahora bien, respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que

---

<sup>12</sup> El señor LUIS CARLOS CHARRY, quien actúa en nombre propio y como Representante Legal de ETELCH SERVÍN LTDA. promovió directamente esta acción de tutela.

<sup>13</sup> Del JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA, autoridad relacionada con la omisión que controvierte el accionante.

<sup>14</sup> Al alegarse la presunta trasgresión de los derechos fundamentales previamente enlistados.

<sup>15</sup> Por cuanto fue interpuesta dentro de un término razonable, oportuno y proporcional, dado que la última decisión cuestionada data de octubre de 2022.

complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

Sobre este aspecto en particular, verificada exhaustivamente la demanda de tutela e incluso los argumentos implícitos del accionante, se considera que en efecto podría estar expuesto a un perjuicio irremediable en la medida en que hubiera sido vulnerado su derecho de *acceso a la administración de justicia* en virtud de las determinaciones tomadas dentro de los procesos de tutela previamente referidos, sin contar en términos reales con otra vía ordinaria como lo sería el recurso de impugnación correspondiente.

### **3.3. Procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias de tutela.**

En primer lugar, es bien sabido que en determinados casos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, siempre que se cumplan los determinados y específicos requisitos aplicables en tales ocasiones.

Sin embargo, tratándose de decisiones judiciales proferidas dentro de la jurisdicción constitucional, la regla general y consolidada es que no procede una nueva demanda de amparo en su contra puesto que ello afectaría negativamente diferentes garantías afines al acceso a la administración de justicia y a la seguridad jurídica, al traducirse en la posibilidad de sucesivas acciones que impedirían dar fin a la litis, desdibujarían la esencia celeridad y trascendente de esta vía procesal y desconocerían la situación de cosa juzgada derivada de la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional como máxima autoridad de la materia.

Al respecto, dicha Colegiatura afirmó<sup>16</sup>:

---

<sup>16</sup> T-322 de 2019.

*“De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de actuación del Estado en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional. Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución Política en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.*

*(...) **Uno de los requisitos generales para que sea procedente una acción de tutela contra providencias judiciales consiste en que no se trate de sentencias de tutela.** En la SU-1219 de 2001 la Sala Plena de la Corte estableció que esta exigencia busca evitar que el litigio se prolongue indefinidamente en menoscabo del principio de seguridad jurídica y del goce efectivo de los derechos. No obstante lo anterior, en las sentencias T-218 de 2012, T-399 de 2013 y T-272 de 2014, la Corte Constitucional resolvió problemas jurídicos que exigían el análisis de configuración de cosa juzgada fraudulenta en sentencias de tutela. En dichos pronunciamientos si bien no se aceptó la procedencia general de la acción de tutela contra sentencias de tutela, **se estableció que cuando la cosa juzgada es producto de fraude, excepcionalmente cabría adoptar medidas** tendientes a suspender, inaplicar o dejar sin efectos las órdenes emitidas en la sentencia de tutela.*

*En la sentencia SU-627 de 2015, esta Corte fijó las **reglas de procedencia de la acción de tutela contra providencias dictadas en el trámite de la acción de tutela**, según tres hipótesis: (i) cuando la tutela se dirige en contra de la sentencia de tutela en sentido estricto; (ii) cuando se dirige contra una decisión anterior al fallo; y (iii) cuando se efectúa en contra de una decisión posterior. ” (Negrillas propias).*

Conforme a lo reseñado, el desarrollo argumentativo de las providencias aludidas refiere que en todo caso la excepcional posibilidad de promover una acción de tutela contra otra anterior está supeditada a que se trate de aspectos propios del procedimiento específicamente adelantado, es decir de situaciones como carecer de competencia, tener deficiencias en la vinculación procesal de los jurídicamente interesados en la actuación o gestionar el proceso de forma arbitraria.

En el caso que nos ocupa, es claro que no se cuestiona una providencia de tutela a manera de tercera instancia, como frecuentemente ocurre, sino que se reclama el daño constitucional causado a partir de la inadmisión y rechazo de plano y sucesivo de dos acciones de tutela, según se alega, de forma injustificada e indebida. Tales situaciones se enmarcan en los defectos sustanciales susceptibles de reclamación por esta vía

excepcional y hacen procedente el estudio de fondo correspondiente.

### **3.4. Caso concreto**

Expuesto lo anterior, con las pruebas allegadas se tiene demostrado que el accionante promovió en primer lugar la acción de tutela No. **81-001-40-46-001-2022-00011-00**, cuyo conocimiento correspondió al accionado **JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA**, el cual inadmitió la demanda mediante auto del 20 de septiembre de 2022 para que fuera aportada evidencia de la radicación de la petición que el interesado dijo haber presentado el 21 de septiembre de 2021 ante la empresa privada accionada **SIERRACOL ENERGY LLC**. No obstante, en vista de que el ciudadano presentó varios escritos de insistencia argumentativa pero no entregó lo requerido, el 28 del mismo mes se resolvió rechazar la acción.

También está acreditado que el día siguiente el ciudadano presentó otra acción de tutela, la No. **81-001-40-46-001-2022-00013-00**, que fue repartida al mismo juzgado accionado, el cual resolvió de inmediato rechazarla de plano por considerar que se había configurado temeridad del accionante al tratarse de los mismos hechos, partes y pretensiones.

Además, se estableció que en ambos procesos dejó de informarse al interesado el derecho que tenía a impugnar las decisiones judiciales.

Finalmente, las dos acciones de tutela se orientaban, esencialmente, a reclamar que la empresa particular accionada no había dado respuesta a una petición enviada vía e-mail por el ciudadano casi un año atrás, correspondiendo ésta a unas diferencias por asuntos civiles o comerciales en debate desde el año 2004.

De esta manera queda establecido el marco fáctico jurídicamente relevante para el asunto que convoca la atención de esta Sala.

Por otra parte, se advierte con claridad absoluta que le asiste razón a la falladora de primer grado en esta actuación, por cuanto la titular del

juzgado accionado incurrió cuando menos en tres evidentes irregularidades procesales en el trámite de las dos acciones de tutela en comento, a saber:

**i)** El 20 de septiembre de 2022 inadmitió la primera acción de tutela basándose en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que “*Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija*”, a pesar de que la misma fue expuesta de forma razonable y la reclamación sobre la ausencia de respuesta a una petición no ofrece complejidad jurídica, exigiendo al accionante aportar una prueba de radicación de su misiva ante la empresa accionada, lo que es evidentemente ajeno a la finalidad de la norma invocada y se traduce en un exceso por ritualidad manifiesta.

En efecto, de acuerdo con el principio de *informalidad*, la acción de tutela no se encuentra sujeta a fórmulas sacramentales ni a requisitos especiales, que puedan desnaturalizar el sentido material de protección que la propia Constitución quiere brindar a los derechos fundamentales de las personas por conducto de los jueces, pues lo que quiso el constituyente del 91 con su implementación, fue satisfacer las necesidades de justicia material mediante el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, motivo éste que explica por qué en el caso del amparo constitucional prevalece la informalidad.

De tal suerte, que en aplicación de este principio, *«la presentación de la acción sólo requiere de una narración de los hechos que la originan, el señalamiento del derecho que se considera amenazado o violado, sin que sea necesario citar de manera expresa la norma constitucional infringida, y la identificación de ser posible de la persona autora de la amenaza o agravio. Adicionalmente, la presentación de la acción no requiere de apoderado judicial, y en caso de urgencia, o cuando el solicitante no sepa escribir, o sea menor de edad, podrá ser ejercida de manera verbal»*<sup>17</sup>.

Adicionalmente, el principio de *oficiosidad*, el cual se encuentra estrechamente relacionado con el principio de *informalidad*, se traduce en

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, C-483 de 2008.

el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello<sup>18</sup>.

Por lo que ha dicho la Corte Constitucional que *“en virtud de la oficiosidad e informalidad que orientan el proceso de tutela, esta no puede ser denegada con base en argumentos de tipo formalista o en factores que pueden ser fácilmente superados por decisiones del juez constitucional, ya que, entre sus deberes se encuentra el de vincular al trámite de la acción, a todos aquellos que por disposición legal y constitucional puedan resultar comprometidos en la afectación de los derechos fundamentales del accionante o de sus representados.”*<sup>19</sup>

Así, ese Alto Tribunal Constitucional al declarar la exequibilidad del inciso primero del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, citado líneas atrás, estableció en sentencia C-483 de 2008, lo siguiente:

*«El aparte de la norma acusada permite al juez rechazar la acción de tutela cuando se cumplan las condiciones que a continuación se presentan: (i) que no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) que el juez halla solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto.*

(...)

*Es decir, el rechazo de la acción de tutela previsto en la norma acusada procedería en el evento en el que concurran las condiciones plasmadas anteriormente y además, que el juez de conocimiento llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus facultades y poderes procesales podrá establecer la situación de hecho que llevó al actor a presentar la solicitud de amparo.*

---

<sup>18</sup> Ibid.

<sup>19</sup> Sentencia T-1223 de 2005.

*En consecuencia, **debe concluirse que el rechazo de la solicitud de tutela tiene un carácter excepcional, restrictivo, y no obligatorio para el juez de tutela que conoce del caso concreto y que sólo procede en los términos que están previstos en la norma acusada.** Por tanto, en ningún caso se puede deducir del aparte demandado de la norma, que procede el rechazo in limine de la acción de tutela.*

*Precisamente, en sede de revisión eventual, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de la figura del rechazo de la acción de tutela, y ha manifestado que es una figura excepcional y restrictiva, no obligatoria para el juez, que procede en tanto la solicitud de tutela sea confusa, el actor no haya procedido a aclarar en término los hechos que originaron su solicitud de protección, y el juez no hubiere llegado al convencimiento de poder interpretar los hechos, ni siquiera con la utilización de los poderes y facultades de las que se encuentra investido».*

**ii)** El 28 de septiembre de 2022 decidió rechazar de plano la tutela por cuanto el accionante no allegó el documento exigido, pero al notificarlo omitió informarle expresa o tácitamente que procedía el recurso de impugnación en contra de esa providencia, aunque la jurisprudencia es consistente en cuanto a ese derecho, violentado así las formas propias del proceso e impidiéndole acceder a la segunda instancia, con todas las implicaciones evidentes. Así lo tiene decatando la Corte Constitucional al señalar:

*«(...) la aplicación del rechazo excepcional de la solicitud de tutela se encuentra sometida al control de legalidad de las decisiones judiciales, y es por ello que frente a una decisión en este sentido, existe la posibilidad de que ella sea impugnada y eventualmente sometida a revisión por la Corte Constitucional, como en efecto ha ocurrido. Oportunidades en las que será posible controlar las actuaciones del juez de instancia con respecto a la aplicación de la medida de rechazo, con el fin de verificar que la misma se halla aplicado de conformidad con la ley, es decir, teniendo en cuenta que se trata de una medida excepcional y restrictiva, no obligatoria»<sup>20</sup>.*

**iii)** El 29 de septiembre de 2022 rechazó de plano la segunda acción de tutela promovida por el mismo ciudadano, afirmando que ante la similitud en los hechos, partes y pretensiones con la demanda previamente rechazada se configuraba un actuar *temerario* de su parte. En esta ocasión también desconoció que la jurisprudencia es consistente en que tal situación jurídica sólo se predica cuando se da un pronunciamiento judicial de fondo que hace tránsito a cosa juzgada y no respecto a un auto de *rechazo* que obedece a una situación formal y no resuelve la pretensión procesal

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia C-483 de 2008.

motivo de acción constitucional y, por tanto, «el accionante está legitimado para presentar la solicitud de protección constitucional nuevamente, con el cumplimiento de los requisitos mínimos para su admisión, sin que ello pueda entenderse como el ejercicio de una actuación temeraria. De esta forma se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia y se descarta cualquier posibilidad de que el accionante se encuentre ante una situación de denegación de justicia»<sup>21</sup>.

Esto significa que, en la práctica, la servidora judicial partió de la no entrega de un documento para concluir *de facto* que un auto de rechazo de plano equivale a cosa juzgada formal y material, lo que implicaría la imposibilidad de ventilar el asunto ante cualquier otra instancia o autoridad.

Así las cosas, este Tribunal acoge los razonamientos y referencias expuestas en la providencia atacada, al igual que la decisión correspondiente, orientada a que la funcionaria accionada completara el trámite previsto por la ley y resolviera de fondo la pretensión de amparo constitucional, aplicando en debida forma los criterios jurisprudenciales vinculantes expuestos en el fallo.

De cara a los motivos de impugnación, tenemos en primer lugar que el accionante en realidad presentó otro escrito en el que, esencialmente, reiteraba las circunstancias que considera importantes sobre el conflicto con la empresa accionada y señalaba su inconformidad con la sentencia de tutela, pero no estableció una pretensión correlativa ni hizo otros desarrollos.

En cuanto a la oposición de la titular del juzgado accionado, esta fue precisada con ocasión de la misiva enviada en el transcurso de la segunda instancia<sup>22</sup> para solicitar la revocatoria del fallo bajo el argumento de que había sido debidamente cumplido por su parte, precisando que a tales efectos:

---

<sup>21</sup> Ibid.

<sup>22</sup> Cuaderno de 2ª instancia. 06MemorialJ1PMA.

**i)** Profirió un auto el 26 de octubre de 2022, mediante el cual decidió dejar sin efectos las providencias proferidas del 28 y 29 de septiembre de 2022 dentro del primer y segundo trámite de tutela, respectivamente, además de unificarlas bajo el primer radicado.

**ii)** El 27 de octubre de 2022 resolvió rechazar nuevamente la acción de tutela porque el accionante no aportó la requerida constancia de radicación de la petición ante la entidad privada accionada, enfatizando que esta vez sí le informó que procedía el recurso de impugnación, mismo que no fue interpuesto y cobró ejecutoria la decisión. Anotó que en el interregno el interesado radicó un escrito denominado “*compulsa de copias la fiscalía general y comisión disciplinaria, y pronunciamiento Contra su Confusa providencia del 26 de octubre de 2022*”, el que fue tramitado como solicitud de aclaración y despachado negativamente, sin que procedieran recursos en esta ocasión.

**iii)** El 8 de noviembre de 2022, “*en atención a que no se presentaron recursos frente a la decisión de rechazo*”, remitió el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional.

Para esta Sala de Decisión las anteriores afirmaciones no son de recibo y carecen de potencial para tener por cumplido el fallo de tutela impugnado, especialmente por las siguientes razones:

**i)** Resulta improcedente que la señora juez accionada decidiera, el 26 de octubre de 2022, “*dejar sin efectos*” sus autos del 28 y 29 de septiembre de 2022, emitidos en sendos procesos de tutela, por cuanto esa determinación fue expresamente tomada por el despacho *A quo* con el fin de amparar los derechos del ciudadano.

**ii)** Aunque no fue informado en su escrito impugnatorio o del pretendido cumplimiento del fallo, verificado el expediente No. **81-001-40-46-001-2022-00011-00**<sup>23</sup> se establece que en el mismo auto del 26 de

---

<sup>23</sup> Cuaderno acción de tutela 81-001-40-46-001-2022-00011-00. 29AutoAcumulaTutelas.

octubre también manifestó que “(...) **no es posible dejar sin efectos la providencia del 20 de septiembre de 2022 (...)**” (Negrilla propia), supuestamente porque en la sentencia nada se dijo al respecto y la omisión reprochada sólo se refería a informar que procedía el recurso de impugnación en contra del auto de rechazo.

Lo anterior significa que la señora juez accionada mantuvo como vigente el referido auto, a pesar de que **expresamente fue dejado sin efectos**, conforme al numeral segundo de la parte resolutive del fallo impugnado. Además, desconoció la profunda argumentación del mismo, que incluyó la jurisprudencia constitucional vinculante y los parámetros aplicables para la resolución del caso con plenas garantías de forma y de fondo, entre los cuales por supuesto se cuenta lo referente al errado trámite impartido a la inadmisión citada.

**iii)** Con base en el analizado auto, que a todas luces contraría el sentido explícito e implícito de las órdenes constitucionales impartidas, el despacho accionado mantuvo la exigencia de prueba documental que originó todo este conflicto jurídico y arribó, de nuevo, el 27 de octubre de 2022, a la decisión de rechazar de plano la acción por no cumplir con el improcedente requerimiento.

Así las cosas, surge evidente que de ninguna forma puede tenerse por cumplido el fallo impugnado. Además, los argumentos de la autoridad accionada no rebaten las motivaciones y decisiones expuestas en la misma sentencia, tal como quedó expuesto.

Finalmente es importante anotar que hasta este punto se agota la competencia del Tribunal como segunda instancia, teniendo el deber de informarle al accionante que está en libertad de acudir a vías como el incidente de desacato en caso de considerar incumplidas las órdenes impartidas.

En consecuencia, se confirmará íntegramente la decisión tomada por el despacho de primera instancia.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada